

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

De: adriana patricia 3333 <adrianagarcianievas@outlook.com>
Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 2:01 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
Asunto: proceso 2020-024 VICTOR MANUEL MARTINEZ allego contestación demanda ANA ELVIA RAMOS LEON 50001-3110-0012020-00024-00
Datos adjuntos: CamScanner 02-17-2022 12.06.pdf; CamScanner 02-17-2022 16.23.pdf

Señor:

JUEZ 1º. FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO "META
E.S.D.

Radicado: 50001-3110 001- 2020-00024-00

Dte: VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO

ddo: ANA ELVIA RAMOS LEON

ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al ple de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **ANA ELVIA RAMOS LEON**, demandada dentro del proceso referido, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

En relación con el primer hecho, es parcialmente cierto. En relación con la fecha de inicio en el año 1998 es cierto. En relación con el extremo final, no es cierto, desde el año 2012 la señora Ana Elvia Ramos ya no era la compañera y ya no vivieron más como pareja.

En relación con el hecho 2: No me consta del demandante, pero respecto a mi cliente es cierto. Que se Pruebe.

En relación con el hecho 3, Es parcialmente cierto. En relación a dicha unión no existe. En cuanto a que no existen o existieron hijos entre las dos personas, es cierto.

En relación con el hecho 4, Es parcialmente cierto. En relación a dicha unión no existe. En cuanto a que no hubo capitulaciones, es cierto.

En relación con el hecho 5, No es cierto.

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



Una cosa es que el demandante VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO, abandonara la residencia donde estuvo instalado en el Segundo apartamento del predio de mi cliente y otra muy distinta que fueran pareja o que tuvieran relación sentimental alguna en esa fecha, ellos ya no eran pareja desde el semana santa del 2012. Lo que sucedió es que el demandante pretendía que del producto de la herencia de mi representada se dividiera y al ver que no pudo obtener que vendiera la casa, pues, se puso violento, -igual que en muchas ocasiones anteriores- delitos denunciados- la agredió física y verbalmente, teniendo que intervenir la policía afortunadamente y lograr que por fin se fuera el agresor de la propiedad.

La demandada Ana Elvia Ramos León, mi representada, denunció al demandante el día 06 de febrero de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación, cuyo radicado correspondió al 50001-61-05-671-2019-00964, denuncia elevada por violencia intrafamiliar, y de donde emanaron órdenes a policía para la atención y protección de las víctimas en especial a las garantías de su seguridad personal y familiar a favor de la señora Ana Elvia Ramos y que posteriormente el juez 2º. Penal Municipal con función de control de garantía impartiera medidas de protección con fecha 19 de septiembre de 2019.

A la demandada Ana Elvia, se le remitió a valoración por medicina legal, para el día 25 de julio de 2019, cuando fue agredida por el demandante y ya no convivían -desde el 2012-, tal como lo afirmara la apoderada del demandante en su nombre dentro de la acción constitucional enervada ante el juez 5 penal del circuito, dentro de una **segunda denuncia** por violencia radicado 50001-60-00-56-2019-03644 emitida por el Fiscal 13 Local.

La relación de pareja se terminó en el 2012, cuando el demandante consiguió otra pareja, la infidelidad dio causa a la terminación de esa relación en semana santa del 2012, abril 12.

Entre Ana Elvia y Víctor Manuel no se cohabitaba y no existía relaciones maritales, no había socorro ni ayuda mutua, por el contrario todo se acabó para semana santa del 2012, a raíz de que en los últimos el señor demandante maltrataba física y verbalmente a la demandante, tanto así

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



que cito lo declarado por ella ante el juez 5 penal del circuito de esta ciudad, en declaración jurada rendida dentro de la acción de tutela interpuesta por el demandante a través de apoderada, pretendiendo volver al inmueble en octubre desde 2019, es decir hace más de 2 años.

La casa ubicada en el barrio villa milena de Villavicencio es de propiedad de la señora ANA ELVIA RAMOS LEON y cuando se separó en el año 2012, el demandante se mudó al apartamento de enseguida que hace parte del mismo inmueble, separando cuerpos desde esa fecha; el demandante VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO no quería desalojar el bien aduciendo haber hecho arreglos e inversiones en la propiedad, desconociendo que el predio lo había adquirido la demandada con producto de lo que le correspondió en la herencia de la madre.

Por lo que la presencia del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO en el inmueble solo obedecía a su capricho como invasor y ex pareja desde el 2012, y al parecer de querer aprovecharse del daño psicológico y físico que ya le había inferido a mi cliente de forma continua, unas cuando vivieron antes del 2012 y posterior a ello, pero no como pareja de la demandada, sino como residente del apartamento contiguo, que como reitero hacia parte de la propiedad que con esfuerzo consiguió construir Ana Elvia.

El demandante para semana santa del 2012, se organizó con una nueva pareja, que tenía viviendo en otro sitio, y dentro del inmueble de propiedad de la demandada dejo algunas cosas y pasaba y se quedaba ocasionalmente en el apartamento de enseguida pero no como pareja.

Distinto es que el señor Martínez, para septiembre de 2019 interpuso acción de tutela con apoderada contra la señora ANA ELVIA RAMOS LEON, suponemos que con la finalidad de revivir el término que dejo vencer para reclamar en esta acción, indicando que vivió con ella hasta el 2019, pero ello no es cierto, porque también quedo acreditado en la citación ante juez de paz que la pareja ya no convivía desde hacía varios años atrás.

Lo que pretendió el demandante, fue reanudar el termino para demandar la unión marital y conseguir la declaratoria de sociedad patrimonial, pero acorde con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 reformada por la Ley 979 de 2005, refiere que las acciones para obtener la disolución y liquidación de

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329

email: adrianagarcianievas@outlook.com



la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribirán en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, y en todo caso si se aceptara (que no se hace) el hecho de que se hubieran separado en febrero de 2019, la demanda fue interpuesta el 04 de febrero de 2020, admitida el 04 de marzo de 2020 y en estado al demandante el 05 de marzo de 2020 y notificada a la demandante el 28 de enero de 2022 por conducta concluyente, es decir, que el auto admisorio de la demanda, no fue notificado tampoco dentro del plazo que ordena el artículo 94 del C.G.P., operando así también el fenómeno de la caducidad de la acción.

art.94 CGP "... La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado....."

En ese sentido, no cumplió tampoco el demandado con la carga procesal de notificar el auto admisorio dentro del año, pues como se dijo han pasado 2 años desde que se admitió la demanda y la fecha en que fue notificada Ana Elvia ramos León, operando a favor de esta ultima la prescripción del derecho reclamado por el demandante y la caducidad de la acción.

En consecuencia de lo anterior, deberá ser declarado en la decisión de fondo en sentencia anticipada, poniendo fin al proceso.

En relación con el hecho Sexto: Es cierto que fue citada. Lo demás no es cierto y paso a explicar:

El mismo demandante, pretendió repartir el valor del inmueble y cito a la demandada ante el juez de paz de Porfía, pretendiendo que ante un ente con facultades de conciliación en equidad, se definiera una situación de puro derecho, sobre la cual la demandada nunca estuvo de acuerdo e impugno tales decisiones e indico en escrito los motivos por los cuales no accedía a repartir su propiedad como lo pretendía en aquella ocasión y ahora el mismo demandante VICTOR MANUEL MARTINEZ.

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



La señora Ana Elvia Ramos, de igual manera no fue escuchada en esa oportunidad, pese a que allí se encuentra consignado en el acta su manifestación de que ella no era pareja desde el 2012 con el citante, y por esa razón no cumplió la decisión del juez de paz porque no fue su voluntad y objeto su decisión, la cual al parecer nunca fue resuelta, pues, no hay prueba de ello, solo de la radicación de su inconformidad.

En relación con el hecho 7, No es cierto.

Como se indicó en respuesta al hecho 5, no es cierto, la relación termino en el 2012 y no se reconoció por mi representada como se dijo ninguna aceptación o voluntad en semejante acta.

Atraigo a esta contestación lo ya dicho en respuesta al hecho 5.

En relación con el hecho 8, No es cierto. Al no existir unión marital reconocida, ni reconocerse la existencia de sociedad, no hay lugar a sociedad patrimonial y no hace parte la relación allí hecha ni como activos ni como pasivos.

En relación con el hecho 9, No es cierto. para ese extremo la demandada no era pareja y el mismo acta que menciona el apoderado contiene la manifestación de mi representada, indicando que no convivía con el señor Martínez desde el 2012.

EN RELACION CON LAS DECLARACIONES:

En relación con la pretensión PRIMERA: En nombre de mi representada me opongo, en razón a que si bien existió unión marital de hecho, esto fue a 2012 y su término para pedirla se encuentra la prescripción del derecho y consecuentemente lleva a la caducidad de la acción, por cuanto la relación de pareja termino en el año 2012, cuando el demandado y demandante se separaron definitivamente y separaron cuerpos, viviendo en residencias distintas apartamento separado, sin compartir, techo, lecho, ni mesa y mucho menos hubo socorro y ayuda mutua, por el contrario agresiones permanentes.

**Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com**



En relación con la pretensión SEGUNDA: En nombre de mi representado me opongo, en razón a que no hay lugar a declarar la sociedad patrimonial dado que existe caducidad de la acción, pues, después de la separación de la pareja en el año 2012, el demandante Víctor Manuel Martínez, tenía un año para presentar su demanda (marzo de 2013) y no lo hizo, ahora pretendiendo indicar que la separación ocurrió el 08 de febrero de 2019, no siendo cierta esta fecha, pues el demandado ya hace varios años no convivía con ella, desde el año 2012 y se proba.

En relación con la pretensión TERCERA: En nombre de mi representada me opongo, en razón a que no hay lugar a decretar liquidación, ni disolución al no existir dicha sociedad, además por cuanto venció el término para iniciar la acción dado que la separación de los que en una época fueron compañeros, ocurrió los primeros días de semana santa del año 2012 y no en el 2019.

En relación con la pretensión CUARTA: En nombre de mi representada me opongo, en razón a que se proba las excepciones, la condena será al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- INOPERANCIA DE LA INTERRUPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CON PRESCRIPCION DEL DERECHO A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS.

Tal como se desprende de los hechos indicados en la demanda y según los extremos temporales señalados por la parte actora y como se explicó en respuesta a los hechos.

Como se dijo, lo que pretendió el demandante, fue reanudar el término para demandar la unión marital y conseguir la declaratoria de sociedad patrimonial, pero acorde con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 reformada por la Ley 979 de 2005, refiere que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329

email: adrianagarcianievas@outlook.com



prescribirán en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, y en todo caso si se aceptara (que no se hace) el hecho de que se hubieran separado el 08 febrero de 2019, la demanda fue interpuesta el 04 de febrero de 2020, admitida el 04 de marzo de 2020 y en estado al demandante el 05 de marzo de 2020 y notificada a la demandante el 28 de enero de 2022 por conducta concluyente, es decir, que el auto admisorio de la demanda, no fue notificado tampoco dentro del plazo que ordena el artículo 94 del C.G.P., operando así también el fenómeno de la caducidad de la acción.

art.94 CGP "... La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado....."

En ese sentido, no cumplió tampoco el demandado con la carga procesal de notificar el auto admisorio dentro del año, pues como se dijo han pasado 2 años desde que se admitió la demanda y la fecha en que fue notificada Ana Elvia ramos León, operando a favor de esta ultima la prescripción del derecho reclamado por el demandante y la caducidad de la acción.

En consecuencia de lo anterior, deberá ser declarado en la decisión de fondo en sentencia anticipada, poniendo fin al proceso.

2- LA QUE DENOMINO: INEFICACIA DE LA CONCILIACION ANTE JUEZ DE PAZ POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY POR ERRONEA INTERPRETACION E INEXIGIBLE.

Fundo esta excepción en el hecho de que entre demandante y demandados se citaron ante el juez de paz de la casa de justicia del barrio ciudad porfía María Sofía Carrillo G., con fecha 11 de febrero de 2019, donde según el acta se concilio la liquidación de los bienes, sin embargo, el acta del juez de paz carece de legalidad por cuanto violo el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, que establece que los asunto de familia que versan sobre aspectos patrimoniales, podrán conciliarse siempre que no excedan

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



de 100 salario mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta este precepto normativo, el juez excedió su competencia, pues de la sola lectura del acta se establece que el valor que pretendían las partes conciliar era la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS, y el salario para el 2019 era la suma de \$828.116, es decir, la competencia era hasta la suma de \$82.811.600, por lo cual deviene en ineficaz. Además de que fuera en el término impugnada por la demandada, en el mismo sentido, además porque también no contiene obligaciones claras, exigibles, ni expresas, requisitos conforme al art. 422 .C.GP.

3-La genérica

La que encuentre probada el señor juez, con forme al debate que se lleve en este juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso art.90, 92, 93, 94, Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005 y ss, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO, mayor de edad y con domicilio y residencia aportada en la demanda, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente formule y que versan sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, en especial la inexistencia de la unión marital, su falta de interrupción e inexistencia de sociedad patrimonial y extremos temporales.

TESTIMONIALES

Cítese a declarar a los señores que enuncio, todos mayores de edad y con su domicilio en el municipio de Villavicencio (Meta), para que declaren lo que les conste de los hechos traídos al proceso y de la contestación de la demandada, quienes son testigos de todo lo relacionado con que las partes ya no eran pareja y se encontraban separados, además de los hechos relatados que conozcan:

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA
ABOGADA ESPECIALIZADA

-MIGUEL IGNACIO MOLINA, cedula No.86.040.412, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, ubicado en la carrera 45 sur MZ G casa No.28 barrio villa milena de esta ciudad, correo electrónico: tpemolina@hotmail.com

-LUCI ORTIZ, con cedula No.39.729.087, dirección Manzana 34 casa 2 etapa 1 la madrid en Villavicencio. email: luho.o@hotmail.com cel.3132248146

-DIONNE ORTIZ, con cedula No.40.215.261, dirección calle 28A No.36C- 10 Barrio guatape en Villavicencio. cel. 3106957001, email: dione2412.pepe@hotmail.com

-EMMA MEJIA , cedula No.51.703.384 de V/cio, dirección carrera 45A sur No.28 - 97 manazana G Barrio Villa milena, en Villavicencio. cel. 3112421261, email: emmamejia79@hotmail.com

PRUEBAS DOCUMENTALES

1-copia del fallo en la acción de tutela de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el Juez 5º. Penal del Circuito de Villavicencio, radicado 50001-3104-005-2019-00048-00 de interpuesta por SANDRA MILENA ARDILA ROJAS en nombre del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ contra ANA ELVIA RAMOS LEON.

2- Declaración juramentada de fecha 04 de octubre de 2019. Rendida ante el Juez 5º. Penal del Circuito de Villavicencio, radicado 50001-3104-005-2019-00048-00 en acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA ARDILA ROJAS en nombre del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ contra ANA ELVIA RAMOS LEON.

3—copia denuncia penal por violencia intrafamiliar 50001-60-00-56-2019-03644 emitida por el Fiscal 13 Local.

4-Copia medida de protección expedida por el juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Villavicencio dentro del radicado 50001-60-00-56-2019-03644, de fecha 09 de septiembre de 2019.

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



5- Copia del oficio 1161 dirigido a la Policía Metropolitana de Villavicencio y expedida por el juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Villavicencio dentro del radicado 50001-60-00-56-2019-03644, de fecha 09 de septiembre de 2019.

6-acta de conciliación No.000055-2019 ante juez de paz de porfía.

7-dictamen del Instituto de Nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica Villavicencio, de fecha 26 de febrero de 2019. Informe grupo valoración del riesgo.

8- oficio de fecha 14 de febrero de 2019 de la defensoría del pueblo dirigida a la comisaria de familia casa de justicia porfía de Villavicencio.

9- oficio de fecha 14 de marzo de 2019 de la defensoría del pueblo dirigida a la comisaria de familia casa de justicia porfía de Villavicencio.

10- oficio de solicitud de valoración médico legal de la señora ANA ELVIA RAMOS LEON al Instituto de Nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica Villavicencio, de fecha 06 de febrero de 2019. Dentro de la denuncia radicado 50001—61-05671-2019-00964.

11- oficio No.220340-03-0694 de fecha 06 de Agosto de 2019, dirigido a CAPITAL SALUD EPS por la fiscalía 14 local Cavif, solicitando atención médica y sicológica por delito de violencia intrafamiliar radicado 50001-60-00-56-2019-03644.

12- Solicitud de incidente.

OFICIESE

A la EPS del demandante previa indagación a la misma sobre donde se encuentra afiliado, para que certifiquen cual es la persona que aparece como su beneficiario y compañero o esposo.

ANEXOS

Las documentales aducidas como pruebas.

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com



NOTIFICACIONES

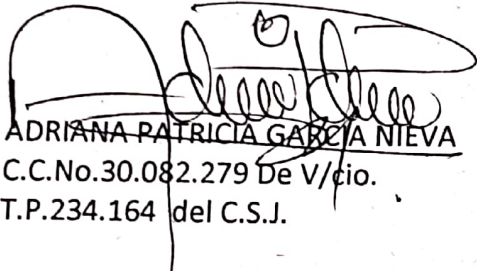
La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Mi mandante en la dirección carrera 45 sur MZ G casa No.28 barrio villa milena y dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones electrónicas: aguacristamar@gmail.com.

La suscrita las recibe en la secretaria de su despacho o en la calle 38 No.30ª-64 oficina 1002 en la ciudad de Villavicencio (Meta). cel. 312 3053329. ó email: adrianagarcianievas@outlook.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA
C.C.No.30.082.279 De V/cio.
T.P.234.164 del C.S.J.

Dirección: calle 38 No.30A -64 oficina 1002 edificio Davivienda cel3123053329
email: adrianagarcianievas@outlook.com





MEVIL

**SALA DE DENUNCIAS - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL
GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL MEVIL - Telefono: SIN DEFINIR**

Numero Unico: 500016105671201900964 * Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad: META Fecha: 06/02/19 Hora: 16:01:35
Numero asignado en SIEDCO: 24139885

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: ANA ELVIA	Apellidos: RAMOS LEON
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 24241861
Lugar Exp: Arauca (CT)	Edad: 63
Sexo: FE	Estado civil: SOLTERO
Lugar nacimiento: Restrepo	Ocupacion: NO REPORTADO
Fecha nacimiento: 08/10/1955	
Direccion residencia: CARRERA 45ª SUR MZ G CASA 28	Telefono residencia: 3114930643
Municipio residencia: Villavicencio (CT)	Barrio residencia: VILLA MILENA
Direccion trabajo: No reporta	Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICIADOS

Nombres: VICTOR MANUEL	Apellidos: MARTINEZ CASTRO
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 478869
Lugar Exp:	Edad:
Sexo: MA	Estado civil:
Lugar Exp:	Ocupacion:
Direccion residencia: CARRERA 45ª SUR MZ G CASA 28	Telefono residencia:
Direccion trabajo: No reporta	Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
Modalidad: AMENAZA/CHANTAJE
Arma empleada: NO REPORTADO
Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervencion en la actuacion penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperacion en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparacion integral si el interes de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decision de discrecion sobre la persecucion del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administracion de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalia general de la nacion con ocasion a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 06/02/19
Hora de ocurrencia: 16:00:00
Direccion de los hechos: KR 45 A MZ G-28 VILLA MILENA
Clase de sitio: VIAS PUBLICAS

Ciudad: VILLAVICENCIO (CT) , Departamento: META

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA USUARIA FUE ORIENTADA PARA QUE SE RECEPCIONE DENUNCIA PENAL EN ESTA SALA POR EL DELITO DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. SE ACERCA A LA SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE LA URI, LA SEÑORA ANA ELVIA RAMOS LEON IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 24241861 EXPEDIDA EN ARAUCA - ARAUCA, UBICABLE EN LA CARRERA 45ª SUR MZ G CASA 28 BARRIO VILLA MILENA EN VILLAVICENCIO - META, ABONADO TELEFÓNICO N° 3114930643, CORREO ELECTRÓNICO NO TENGO A QUIEN SE LE ENTERA QUE LA DENUNCIA QUE VA INSTAURAR POR EL DELITO DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO CONFORME LO DISPUESTO EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 435 Y 436 DEL CÓDIGO PENAL, SE LE HACE SABER LA EXONERACIÓN QUE TIENE DE DENUNCIAR SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONTENIDO DEL ART. 68 DEL C.P.P, ADEMÁS EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL E IGUALMENTE SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE COMO VÍCTIMA SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ART. 136 DEL C.P.P, POR CUYA GRAVEDAD PROMETIÓ DECIR LA VERDAD. PREGUNTA: HAGA UN RELATO BREVE Y CONCRETO DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR, CONTESTO: VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 478869 DE RESTREPO META, ESTE SEÑOR ES MI EX PAREJA SENTIMENTAL ESTA PERSONA SE APODERO DE MI CASA COGIO EL SEGUNDO PISO Y A MI ME TIENE ARRINCONADA EN UN APARTAMENTICO Y NO PUEDO TOCAR NADA DE LA CASA EL ME AGREDE NO ME DEJA TENER UNA AMISTAD NI HOMBRE NI MUJER CON EL NO SE PUEDE NO LE PUEDO DECIR NADA. PREGUNTA: ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). CONTESTO: EN VILLAVICENCIO META PREGUNTA: ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? CONTESTO: DESDE HACE RATOS ESTOY VIVIENDO ESTO PREGUNTA: ¿CUÁNTAS PERSONAS PARTICIPARON EL HECHO? CONTESTO: UNA PERSONA PREGUNTA: ¿QUIÉN O QUIÉNES LO CONSTRIÑERON? (NOMBRE COMPLETO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, ARRAIGO, LUGAR DE TRABAJO, ETNIA) EN CASO DE QUE NO LO CONOZCA, ¿SOSPECHA DE ALGUIEN Y POR QUÉ? CONTESTO: VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 478869 DE RESTREPO META PREGUNTA: HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (VESTUARIO, RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES -TATUAJES, CICATRICES, AMPUTACIONES-). CONTESTO: ESTE SEÑOR ES DE CONTEXTURA DELGADO DE ESTATURA MEDIA DE TEX TRIGUEÑA CABELLO CORTO PELO INDIO PREGUNTA: ¿DÓNDE SE UBICA LA PERSONA DENUNCIADA? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS). CONTESTO: CARRERA 45ª SUR MZ G CASA 28 BARRIO VILLA MILENA PREGUNTA: ¿HA DENUNCIADO POR OTROS DELITOS A LA PERSONA QUE LO CONSTRIÑÓ? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE. CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL O GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY? EN CASO AFIRMATIVO, ¿A CUÁL? CONTESTO: NO SE PREGUNTA: ¿TIENE LA VÍCTIMA ALGÚN PARENTESCO CON EL AUTOR DEL HECHO? CONTESTO: EX PAREJA SENTIMENTAL PREGUNTA: ¿CÓMO OBLIGA O CONSTRIÑE EL DENUNCIADO A LA VÍCTIMA? CONTESTO: ME QUIERE DEJAR EN LA CALLE YA SE COGIO TODA LA CASA PREGUNTA: ¿QUÉ MEDIO FUE UTILIZADO PARA REALIZAR EL CONSTREÑIMIENTO? (ESCRITO, VERBAL, ELECTRÓNICO U OTRO). CONTESTO: VERBAL Y FÍSICAMENTE PREGUNTA: ¿PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO HUBO ALGÚN VEHÍCULO INVOLUCRADO?, EN CASO AFIRMATIVO, DESCRIBA CLASE DE VEHÍCULO COLOR, PLACAS, MODELO, MARCA. CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE UTILIZÓ ALGÚN TIPO DE ARMA?, EN CASO AFIRMATIVO, DESCRÍBALA CLASE, COLOR, FORMA, TAMAÑO. CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO A QUÉ ESTÁ OBLIGANDO A LA VÍCTIMA? (HACER, TOLERAR U OMITIR). CONTESTO: ME QUIEREN SACAR DE MI CASA PREGUNTA: ¿A QUIÉN O A QUIÉNES FUE DIRIGIDO EL CONSTREÑIMIENTO? (NOMBRES Y APELLIDOS, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, GÉNERO, EDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ETNIA). CONTESTO: CONTRA MI PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA PERTENECE A ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES POBLACIONES: LGBTI, SINDICALISTA, FUNCIONARIO PÚBLICO, PERIODISTA, DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS -LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-, AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS, COMUNIDADES ROM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿A CUÁL O CUÁLES? CONTESTO: NINGUNA PREGUNTA: ¿EL PROPÓSITO O FIN PERSEGUIDO POR EL AGENTE ES DE CARÁCTER TERRORISTA? CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿EL CONSTREÑIMIENTO SE DIO POR EL DENUNCIADO, ABUSANDO DE SU SUPERIORIDAD, DOCENTE, LABORAL O SIMILAR? CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿EXISTEN TESTIGOS? ¿DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO).

CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿OTRAS PERSONAS O SECTORES DE LA POBLACIÓN HAN SIDO CONSTREÑIDAS POR LA MISMA PERSONA O GRUPO? CONTESTO: SI SEÑOR PREGUNTA: ¿DE QUÉ MANERA RESULTÓ AFECTADO USTED CON LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO? CONTESTO: SPICOLOGICAMENTE Y EMOCIONALMENTE Y TEMO POR MI VIDA Y SE ME DEJA EN LA CALLE NO TENGO PARA DONDE IRME PREGUNTA: ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? CONTESTO: POR EL MOMENTO NO LO PUEDO DECIR MAS ADELANTE SE APORTARA PREGUNTA: ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTA: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? CONTESTO: NO SEÑOR SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA DENUNCIANTE SE LE HACE ENTREGA DE COPIA DE LA DENUNCIA, COPIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA VÍCTIMA, SE BRINDA MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICIAL. VALORACION DE MEDICINA LEGAL LA DENUNCIA RESIBIDA POR PATRULLERO JOHN ALEXANDER CARDENAS BLANCO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante:


ANA ELVIA RAMOS LEON

Autoridad que recepciona:


PT JOHN ALEXANDER CARDENAS BLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

Tutela: 1ª Instancia.
Radicación: 50001 31 04 005 2019 00048.
Accionante: Sandra Milena Ardila Rojas.
Afectado: Víctor Manuel Martínez Castro.
Accionado: Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.
Derecho: Debido proceso y otros.
Decisión: **DECLARA IMPROCEDENTE.**

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I.- ASUNTO POR DECIDIR

1. Procede el despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Ardila Rojas actuando en representación de Víctor Manuel Martínez Castro en contra del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

II.- HECHOS

2. Adujo la accionante que la presente acción constitucional tenía fundamento en un defecto sustantivo en el que había incurrido el Juzgado accionado, al imponer unas medidas de protección que afectaban a su representado. 1

3. Explicó que su mandante y Ana Elvia Ramos León convivieron como pareja desde el año 1997 hasta el pasado 11 de febrero de 2019, cuando de mutuo acuerdo ante la Casa de Justicia de Villavicencio, decidieron separarse para vivir cada uno de ellos en un apartamento independiente, dentro del inmueble ubicado en la Carrera 45 A Sur n.º 28-85 del barrio Villa Milena de esta ciudad, el cual constaba de cuatro apartamentos cada uno con entrada autónoma, compartiendo únicamente el pago de los servicios públicos. En dicho acuerdo se previó que el inmueble sería vendido, así como también se acordó que cada uno tomaría un apartamento y podría arrendar.

4. Afirmó la accionante que Víctor Manuel Martínez Castro y Ana Elvia Ramos León no convivían en el mismo techo, y pese a ello, dentro de un proceso penal seguido en contra de su representado por el delito de violencia intrafamiliar, donde la presunta víctima era su compañera permanente, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio resolvió imponer unas medidas de protección en favor de la denunciante, entre las cuales estaba la orden de desalojo del inmueble a su representado, pero esta disposición la acusó de desmedida, ya que era procedente en casos disímiles al de Víctor Manuel.

5. Señaló además la apoderada que, en la audiencia de medida de protección adelantada el 9 de septiembre de 2019- sin contar con un defensor que velara por los intereses de su representado, se firmó un "acuerdo conciliatorio" denominado **diligencia de compromiso**.

6. Aun cuando suscribió la diligencia de compromiso y tuvo inconvenientes de convivencia con Ana Elvia Ramos León, su poderdante no había desalojado el inmueble en tanto que era una persona sin capacidad económica para pagar arriendo en otro lugar, y en ese inmueble tenía la inversión de sus ahorros y fuerza laboral. Pese a ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 19 de septiembre de 2019, Víctor Manuel Martínez Castro fue desalojado de la residencia.

7. Por lo tanto, al vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, y al acceso a la justicia, solicitó que se le permitiera al presuntamente afectado regresar a su lugar de residencia suspendiendo los efectos de la diligencia de compromiso, anulándola y ordenando que se emitiera un nuevo "acuerdo de compromiso".

III.- ANTECEDENTES PROCESALES

8. La presente acción constitucional correspondió por reparto a este despacho, que asumió su conocimiento mediante auto del 23 de septiembre de 2019¹, en el que se negó la medida provisional solicitada por la parte actora para suspender los efectos de la diligencia de compromiso, al no advertirse en el caso una situación de urgencia que ameritara su ordenanza. En dicho proveído se dispuso tener como extremo pasivo de la demanda, al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, para que en un término no superior a dos (2) días, respondiera el traslado.

9. Mediante auto del 2 de octubre el despacho dispuso vincular al contradictorio a la ciudadana Ana Elvia Ramos León, a quien convocó a declarar toda vez que la decisión que hubiere de tomarse en el presente caso también sería de su interés.

IV.- CONTESTACIÓN

10. La funcionaria titular del **Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio**, contestó el traslado de la tutela e indicó sobre el asunto objeto de análisis, que dentro del proceso con radicación 50001 60 00 564 2019 03644 -seguido en contra de Víctor Manuel Martínez Castro- fue solicitada una audiencia de medida de protección por la Fiscalía 14 Local de Villavicencio y la pretensión del ente persecutor fue evacuada en audiencia llevada en su despacho el 9 de septiembre hogaño,

¹ Folio 33 del cuaderno original de tutela de primera instancia.



Somos la cara humana de la justicia

en el que se decretaron como medidas en favor de la víctima, las contenidas en los literales A, B, F, G, y N del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

11. Aclaró que el aludido proceso se encontraba en etapa de indagación, y que al indiciado ya se le había solicitado un defensor público para que lo representara, sin embargo, para la fecha de la diligencia del 9 de septiembre no contaba con defensa, pero se llevó a cabo debido a la urgencia manifestada por el delegado de la Fiscalía que la solicitaba.

12. De otro lado, contestando a los argumentos presentados por la accionante, **aclaró que las medidas de protección no estaban sometidas a acuerdos o conciliación**, y si el Juez con función de control de garantías las consideraba necesarias, las imponía, estuviere o no de acuerdo el indiciado. De cualquier modo, la diligencia de compromiso fue firmada por el indiciado con su consentimiento sin estar coaccionado.

13. Finalmente, expuso que la acción constitucional de tutela no era el mecanismo idóneo para atacar las decisiones tomadas en medio de un proceso penal, máxime cuando en el presente caso la accionante no había solicitado una audiencia para el levantamiento de la medida, o explicado a un Juez de control de garantías, que ya no existía la posibilidad de que se mantuvieran dichas medidas.

14. Por lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante al ser improcedente la presente tutela.

3

15. Por su parte, la ciudadana **Ana Elvia Ramos León**, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 2 de octubre hogaño, compareció a declarar sobre la presente acción constitucional. La vinculada sostuvo que dejó de vivir como pareja con el representado de la accionante desde el año 2012, sin embargo, éste salió de su lugar de residencia para instalarse en el apartamento de en seguida, en la casa. Explicó que compareció con él a la Casa de Justicia porque estaba cansada del maltrato que recibía de parte de su ex pareja, quien era bastante violento y trataba de agredirla con todo tipo de objetos (loza, cuchillos, machete), hecho que la indujo a iniciar tratamiento psicológico, ya que la había afectado bastante el indebido comportamiento de Víctor Manuel Martínez Castro, quien pese a que se mostraba como perjudicado, era una persona con capacidad económica suficiente para vivir de forma independiente.

16. Presentó una firme oposición a las pretensiones de la accionante en favor de Víctor Manuel Martínez Castro, pues no quería que él regresara a la casa, ya que su única intención era seguirla perjudicando y atentando contra su integridad. Sostuvo que, pese a que vivía con necesidades, **tenía libertad**, una libertad que viviendo junto a aquél hombre le sería impensable.

17. Finalmente, se mostró agradecida con las medidas de protección dictadas en su favor por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de



Somos la cara humana de la Justicia

Control de Garantías de esta ciudad, pues pese a que algo tardía la respuesta del Estado, se protegió su integridad, misma que se veía muy expuesta por el indebido proceder de su ex compañero, con quien tenía un patente peligro de muerte. Expresó que vivir con Víctor Manuel Martínez Castro era un martirio, era vivir prisionera en su propia casa, y que desde que se profirieron las medidas de protección no ocurrieron más eventos de violencia, precisamente porque no se encontraban.

V.- CONSIDERACIONES

I) Competencia.

18. Compete a este despacho conocer la presente acción de amparo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 86, entendiendo la acción de tutela, como mecanismo procesal, específico y directo, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuandoquiera que, ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

19. En los términos del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a este despacho pronunciarse sobre el asunto, teniendo en consideración el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos, o donde surten los efectos la presunta vulneración de los bienes jurídicos fundamentales de la parte actora.

20. Del mismo modo, asiste competencia para pronunciarse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, en tanto que la presente tutela versa sobre una controversia suscitada al interior de un proceso adelantado ante un juzgado penal municipal, por lo que le atañe al superior funcional de dicha especialidad.

II) Legitimación en la causa por activa.

21. La accionante actúa en nombre de Víctor Manuel Martínez Castro por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de aquél con fundamento en un poder conferido para que lo represente como profesional del derecho². Por lo tanto, Sandra Milena Ardila Rojas se encuentra legitimada en la causa por activa para representar los intereses de Víctor Manuel Martínez en los términos indicados por la Corte Constitucional en las sentencias T-435 de 2016, T-511 de 2017 y T-024 de 2019.

² Folio 15 del cuaderno original de tutela.



III) Legitimación en la causa por pasiva.

22. De igual manera, la parte accionada se encuentra debidamente integrada y determinada, y fue el despacho judicial que según sostuvo la accionante, había vulnerado los derechos fundamentales de su representado. En ese orden de ideas, según los hechos de la tutela, encuentra el despacho que a ninguna entidad distinta al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio le corresponde hacerse parte en el presente proceso como extremo pasivo, y responder los pedimentos de justicia elevados por la accionante en favor de su representado.

23. Del mismo modo, Ana Elvia Ramos León también se encuentra legitimada en la causa para integrar el presente contradictorio, toda vez que las decisiones que se tomen en el asunto, sobre las pretensiones de la accionante en favor de su representado, indudablemente son de su interés y la afectarían directamente.

IV) Control de eficacia a la actuación.

24. Previo a examinar el fondo del asunto, teniendo también en consideración los argumentos presentados por el juzgado accionado, corresponde establecer si es procedente la acción de tutela para que Víctor Manuel Martínez Castro restablezca los derechos que considera agraviados con ocasión de las medidas de protección decretadas por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, ordenando entre otros, el desalojo de la residencia en la que vivía?

25. Es pertinente indicar que la tutela fue prevista como mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados, siempre que sea verificable un perjuicio grave a aquellos que no haga pertinente acudir por vías ordinarias a la Administración de Justicia. Por lo tanto, sirven como criterios que la desarrollan, los principios de subsidiariedad y de residualidad, referidos así por la Corte Constitucional:

(...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que **solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** (Negrillas no originales del texto)

(...)

³ Ver Sentencia T-097 de 2014, Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación **sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley**, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico". (Negritas no originales)

26. En conclusión, aun cuando exista vulneración de derechos fundamentales, acudir de manera directa a la tutela deviene improcedente cuando se cuenta con otros mecanismos alternos y no se presenta la imperiosa necesidad de protección tutelar para evitar un perjuicio irremediable, pues se desnaturaliza el carácter residual que reviste la acción.

27. Lo anterior por cuanto al ser un mecanismo tan expedito, la acción de tutela se hace atractiva para que quienes pretenden la solución de sus conflictos y por ello pueden llegar a someter asuntos de toda índole a conocimiento de los jueces constitucionales, no obstante, dicha situación se previene con los aludidos requisitos de procedencia.

28. Ahora bien, comoquiera que el presente asunto tiene como el objeto de la controversia una decisión judicial, es preciso analizar otros requisitos adicionales que ha traído la jurisprudencia para que se haga procedente la acción de tutela para este tipo de casos, recogidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU 116 de 2018, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

29. Así entonces, se tiene que para que proceda una tutela contra una decisión judicial, se requiere: **i)** que la cuestión que se discuta sea de evidente relevancia constitucional; **ii)** que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **iii)** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **iv)** que se trate de una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante; **v)** que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que ello



Somos la cara humana de la justicia

hubiere sido posible; y **vi)** que la decisión judicial contra la que se formula la acción de tutela, no se corresponda con sentencias de tutela.

30. Del mismo modo, como requisitos específicos, se debe acreditar la existencia de alguno de los siguientes: **i) defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **ii) defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **iii) defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **iv) defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **v) error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **vi) decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **vii) desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; **viii) violación directa de la Constitución**.

31. Por lo anterior, pasa el despacho a analizar el cumplimiento de tales requisitos: En ese orden, frente a que el asunto en disputa sea de relevancia constitucional, se tiene satisfecho por cuanto lo alegado por la accionante gira en torno al agravio ocasionado a su representado con la indebida imposición de unas medidas de protección que han generado que Victor Manuel Martínez, hombre cercano a los 60 años de edad, quien se quedó sin una **vivienda** pese a su insuficiencia económica. Entonces, el asunto, en su fondo si versa sobre derechos fundamentales -debido proceso y vivienda-, pero con independencia del ajuste a derecho de la decisión del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías al imponer las medidas de protección.

32. Ahora, en lo que atañe al uso de otros mecanismos de defensa judicial, el despacho advierte que no han sido ejercidos por el afectado, existiendo estos, y sin verificarse en su caso un perjuicio irremediable que le permita soslayarlos o pasarlos por alto para acudir directamente a la tutela. Pasa el despacho a explicar su argumento.

33. En primer lugar, se tiene que el artículo 2° del Decreto 4799 de 2011 -referente normativo en tratándose de medidas de protección-, dispone que en tratándose de casos de violencia intrafamiliar, las medidas de protección



Somos la cara humana de la justicia

serán solicitadas por el fiscal o por la víctima, **ante el Juez con Función de Control de Garantías**. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 dispone que esta autoridad judicial impondrá como medida de protección **definitiva**, ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja en contra del denunciante; del mismo modo, de **forma inmediata**, el Juez con Función de Control de Garantías podrá decretar como medidas **provisionales** las dispuestas en los literales de dicha norma, lo anterior en consonancia con el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 4799, según el cual, una vez decretadas, en un cuaderno aparte de la actuación penal, deberán remitirse las diligencias al conocimiento de la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal según sea el caso⁴, **para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en la Ley 575 de 2000**, artículo 7 y siguientes, esto es, para la determinación **definitiva** con las formas propias de dicho juicio.

34. Del mismo modo, cabe referir que según lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 3° del aludido Decreto 4799, se dispone que *las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público, o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.* (Negrillas fuera del texto).

8

35. Por lo tanto, tal como lo indicó la funcionaria del Juzgado accionado, es posible para el interesado solicitar la cancelación de la medida de protección cuando pierdan vigencia las circunstancias que dieron lugar a estas, o dicho en otras palabras, se superen las razones que las originaron.

36. En resumen, se advierte que efectivamente existen mecanismos diversos a la acción constitucional de tutela para alegar la vulneración de derechos aquí reclamados y no advierte el despacho que se acredite en el caso de Víctor Manuel Martínez Castro una situación de daño grave, actual, inminente y de urgente atención que satisfaga el perjuicio irremediable para superar el requisito de procedencia.

37. Si bien se alegó por su apoderada que éste, por la precariedad económica no contaba con los recursos para sufragar los gastos que le implicaran vivir en una casa en arrendamiento —ya que la inversión de su patrimonio y fuerza laboral estaban en el inmueble del que fue desalojado— lo cierto es que la orden de desalojo fue la consecuencia de su indebido proceder.

38. Independientemente de las adversidades que le puedan sobrevenir al presuntamente afectado con la orden de desalojo, esta medida de protección provisional derivó de la necesidad que vio un Juez de Control de Garantías

⁴ La actuación de los jueces civiles municipales y promiscuos municipales está supeditada a la existencia de comisarías de familia en el lugar en donde ocurren los hechos, tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 que indica: "...podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar en donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, al juez civil municipal o promiscuo municipal..."



Somos la cara humana de la justicia.

para proteger a una conciudadana que presuntamente había sido agredida por el aquí accionante de forma reiterada, donde la violencia no era solamente física, sino que también era psicológica y se ejercía sobre sus pertenencias -ya que compartían un inmueble que a ambos pertenecía con ocasión de su unión marital de hecho- en un caso en el que se sustentó **un riesgo moderado de sufrir lesiones fatales** bajo los lineamientos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,⁵ luego entonces, no podía aguardar la judicatura y ser indiferente al llamado de justicia que hacía una mujer para preservar su integridad, y prevenir un daño aún mayor como el feminicidio.

39. Bajo esos presupuesto, la decisión de la Juez con Función de Control de Garantías envía un claro doble mensaje: de un lado se afirma de forma vehemente la protección y respaldo que brinda la Administración de Justicia a las mujeres víctimas de agresión, por encima de los intereses patrimoniales o económicos de otros, para prevenir que se desencadenen consecuencias aún mayores y con daños irreparables como la muerte; y de otro lado, se hace un firme llamado de atención al indiciado, para que: **i)** adecue su comportamiento y reflexione sobre su proceder que le acarrea consecuencias negativas cuando se da fuera del margen de la Ley, y **ii)** sea consciente del respeto que merecen los demás conciudadanos, principalmente las mujeres, que son víctimas de agresiones por la vulnerabilidad a la que las ha encasillado el modo de pensamiento machista e intolerante.

40. Esta determinación, resulta ser en el presente caso la respuesta que con tanta urgencia deprecaba Ana Elvia Ramos León al Estado, para poder vivir nuevamente con dignidad, **para recobrar su libertad**, y poder vivir sin la zozobra que generaba la convivencia con un peligroso y violento individuo.

41. Ahora, aunque se adujera que el daño grave, actual e inminente, se predicara porque el accionante no estuvo asistido de un abogado defensor en la diligencia, el despacho no lo admite así en tanto que la modalidad de la medida de protección permite que la diligencia se adelante sin presencia de un abogado que represente sus intereses, es más, en muchos casos se da inclusive sin la participación del mismo encartado.

42. Lo que se pretende con la medida de protección es evitar que se llegue a causar un daño antijurídico, o ante la existencia ya de este, prevenir que se ocasione uno peor al ya consumado. Precisamente el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, los artículos 16° y 17° de la Ley 1257 de 2008, y el artículo 2° del Decreto 4799 de 2011 y, disponen que la medida de protección es **inmediata**, para poner fin a la violencia, maltrato o agresión inminente.

⁵ Audiencia de solicitud de medida de protección del 9 de septiembre de 2019 adelantada ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio. Folios 37 y 38 del cuaderno original.



43. Haciendo una analogía, mal podría pretenderse que en el caso que autoridad de policía que advierta que al interior de una residencia donde está siendo lesionada una persona, no proceda a ingresar al inmueble para detener al agresor bajo el argumento de no cuenta con una orden de allanamiento y registro.

44. Es claro, que al igual que sucede en la flagrancia, las medidas de protección reclaman la acción de las autoridades de forma **inmediata** dada su **urgencia**, para proteger a una persona que puede ser víctima de una agresión, o que ya habiéndola sufrida, se exponga a una mucho mayor. No puede entonces pretenderse que el Juez de Control de Garantías adelante su audiencia sólo hasta cuando el indiciado cuente con una defensa técnica, sin importar el tiempo que ello pueda tomar, desconociendo la necesidad urgente de la medida de protección. Recuérdese que la naturaleza de la diligencia apunta a la protección de los intereses de la víctima y es frente a ella que se debe actuar.

45. Es que, es preciso tener en cuenta que una medida de protección se rige bajo un **procedimiento judicial paralelo pero disímil al penal** y es en éste y no en aquel en donde sí se requiere que el indiciado o procesado cuente desde su primera audiencia con la asistencia de una defensa técnica y letrada -artículo 8 del Código de Procedimiento Penal-.

46. Por su parte, en el procedimiento de medida de protección en casos de violencia intrafamiliar, no se están tomando determinaciones propias del proceso penal, sino que se está adelantando un trámite que si bien le es relacionado, es ajeno a aquél y se resuelve una solicitud urgente dirigida a la protección de la integridad de una víctima.

47. Precisamente, son independientes los procedimientos al punto que si la Fiscalía contara con los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida para inferir razonablemente la autoría o participación del indiciado en el delito de violencia intrafamiliar, no elevaría la solicitud de medida de protección sino que convocaría a las partes a una audiencia de formulación de imputación -artículo 287 del Código de Procedimiento Penal- e imposición de medida de aseguramiento -artículos 307 y siguientes ibidem- que satisfaría con plenitud la protección que se pretende dar a la víctima.

48. Entonces, en ausencia de elementos que conlleven a la imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, pero ante la inminencia de riesgo para la víctima, se configura la urgencia argumentada por el ente persecutor, lo que lo motiva a solicitar la medida de protección y así evitar que se desencadenen peores consecuencias para la víctima.

49. No deja de lado el despacho que sobre los requisitos específicos de procedencia, particularmente se pronunció la accionante indicando que se había incurrido en un defecto sustantivo, ya que "no se aplicó un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales,



Somos la cara humana de la justicia

pese a que existían otras medidas previas de protección, cuando no estaban probados los dichos de la denunciante”.

50. Contrario a ello, el despacho encuentra que no se dio un defecto sustantivo, pues las premisas normativas que usó el juzgado accionado para adoptar su decisión de imposición de las medidas de protección, eran las que regulaban dicho trámite, según la Ley 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011. Si bien fueron impuestas unas particulares medidas de protección y no otras, la juez adoptó su decisión con fundamento en la solicitud realizada por el delegado de la Fiscalía, resultando ser las más idóneas ante la reiteración de la violencia alegada en la audiencia y en la medida que Víctor Manuel Martínez, ya había sido sujeto de una restricción por medida de protección anterior, para febrero de 2019. Por lo tanto, este presupuesto de procedencia tampoco se satisface.

51. En conclusión, afirma el despacho que la acción de tutela se torna improcedente a la vez que si existen mecanismos adicionales para la protección de los derechos aquí invocados y Víctor Manuel Martínez Castro no está habilitado para soslayarlos en tanto que no existe en el caso el peligro grave, inminente y de urgente atención que acredite la posibilidad del perjuicio irremediable para que el juez constitucional de tutela aborde de lleno el asunto.

52. Al existir medios diversos a la tutela para procurar el restablecimiento de los derechos de Víctor Manuel Martínez Castro, usarlos es su deber como ciudadano que participa activamente dentro de la sociedad del Estado Social y Democrático de Derecho.

53. Con fundamento en lo anterior, en el caso que no lo hubiere hecho, se exhortará al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 4799 de 2011, remitiendo en un cuaderno aparte al de la actuación penal, copia de las diligencias ante la Comisaría de Familia que debe proseguir con el trámite subsiguiente previsto en la Ley 575 de 2000.

54. Del mismo modo, por intermedio del Juzgado accionado, se solicitará remitir copias de la presente acción de tutela al Comisario de Familia, atendiendo a las manifestaciones Ana Elvia Ramos León que se consideran de gran importancia para tener en cuenta en el trámite subsiguiente. Para ello deberán ser expedidas las copias por intermedio de la Secretaría de este despacho.

55. En firme esta providencia, si no fuere impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Al regresar de la Corte Constitucional procédase a su archivo.



Somos la cara humana de la justicia

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrado justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, para que en el caso que no lo hubiere hecho, dentro de las diligencias con radicación 50001 60 00 564 2019 03644 en las que tramitó la audiencia de solicitud de medidas de protección en favor de Ana Elvia Ramos León, proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 4799 de 2011, remitiendo copias de la actuación a la autoridad correspondiente para la solución definitiva de la controversia en punto de la medida de protección.

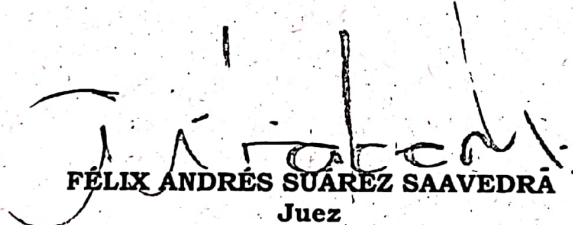
TERCERO: SOLICITAR al Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad que con la documentación referida en el numeral inmediatamente anterior, remita copia de la presente acción de tutela. Expídanse las copias debidas por intermedio de la Secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, si no fuere impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991. Al regresar de la Corte Constitucional procédase a su archivo.

12

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Juez



Somos la cara humana de la justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

REF: Acción de tutela N° 2019 00048.
ACCIONANTE: Sandra Milena Ardila Rojas.
AFFECTADO: Víctor Manuel Martínez Castro.
ACCIONADO: Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.
VINCULADA: Ana Elvia Ramos León.

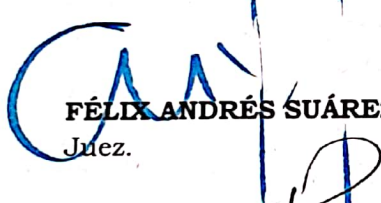
Siendo las 7:42 a.m. del día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el señor Juez 5° Penal del Circuito de Villavicencio, Félix Andrés Suarez Saavedra, en asocio con el Oficial Mayor del despacho, Ever Julián Salazar Suescún, se disponen a escuchar a la ciudadana Ana Elvia Ramos León identificada con c.c. 24 241 861 de Arauca, Arauca, a quien procedemos a escuchar en diligencia de declaración, quien es juramentada en legal forma, y prometió decir la verdad, toda la verdad y solamente la verdad, con respecto a lo que va a declarar, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio, según el artículo 442 del Código Penal. Lo anterior, conforme a lo ordenado en auto del 2 de octubre del presente año. Se procede entonces a preguntarle su edad la cual es 63 años, grado de formación de segundo bachillerato, soltera, residente en la Carrera 45 A Sur, Manzana G, Casa 28, barrio Montecarlos de esta ciudad. Acto seguido el Despacho informa a la declarante, los hechos que sustentaron la presente acción de tutela, y procede a interrogarla de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** Qué contesta usted ante la situación narrada en la acción constitucional, propuesta en favor de Víctor Manuel Martínez Castro? **CONTESTADO:** En primer lugar, la separación de nosotros fue en el año 2012, en ese año él consiguió un hogar, y él decidió separarse de mí, en la semana santa del 2012, la separación ya no viviendo como pareja, el salió del apartamento donde vivíamos juntos y se apoderó del otro. El acuerdo que hicimos en la casa de justicia lo hicimos porque yo mantenía muy aburrida con él, porque él me agredía con machete, con cuchillo, con maceta, me dañó las puertas de mi casa, me partió los vidrios. La demanda de la Casa de Justicia fue por eso, porque yo me cansé de demandarlo y él nunca acude a la justicia. El cogió el apartamento de en seguida de mi casa, yo vivo en el derecho y él se fue para el izquierdo aludiendo que eso era de él y ordenaba solamente él. Cuando se arrendaba el apartamento, él cogía la plata y se la echaba al bolsillo, cuando yo iba a tomar algo del dinero me amenazaba. Las medidas de protección salieron a favor mío porque él me golpea, me maltrata físicamente, psicológicamente; incluso yo estoy yendo a donde el psicólogo, estoy yendo a tratamiento. Él me tira con machete, con cuchillo, con los platos de la cocina, cuando vivíamos juntos me tiraba con botellas de cerveza, un día me tiró una olletada de agua de panela hirviendo, ese día, menos mal la puerta de la calle estaba abierta y yo pude salir corriendo sino me hubiera afectado. Eso él no lo cuenta, eso él lo deja para él. Él en Pachaquiario tiene una hectárea de tierra, ¿cómo no va a poder vivir allá? Yo tuve conocimiento que en Acacias compró



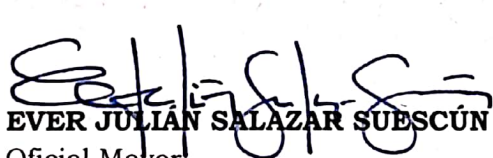
Somos la cara humana de la justicia

Carrera 29 Nro. 33 B - 79 Torre B- Oficina 315 -Palacio de Justicia (Villavicencio-Meta).
Teléfono (8) 662 11 26 ext. 195. E-mail: pcto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

un lote en el que estaba construyendo una bodega, pero eso lo tiene a nombre de terceros, las cosas que él tiene las tiene a nombre de terceros, porque él dice que a mí no me va a dar nada. Por boca de él mismo se sabe que él se gana cuatro (4) millones de pesos mensuales, porque se lo contó a un inquilino que tenía, pero me lo echó de enemigo para no darme lo del arriendo. **PREGUNTADO:** Se le ponen de presente a la declarante las pretensiones de la accionante en favor de Víctor Manuel, y se le pregunta, ¿qué contesta usted o qué oposición presenta ante dichas solicitudes? **CONTESTADO:** Él quiere meterse a la casa otra vez, pero yo no quiero que él esté en la casa, porque él quiere seguir allá para perjudicarme y hacerme la vida imposible, yo no puedo ni tener una amiga ni nada, yo siempre he tenido problemas con él. Yo quiero que él permanezca por fuera de la casa y que se lleve su trasteo. Yo ahorita llevo una vida con necesidades, pero tengo libertad, yo con él no tenía libertad de nada. **PREGUNTADO:** Desde el momento de la imposición de las medidas de protección por parte del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, ¿ha habido continuidad de actos de violencia de él -Víctor Manuel- ante usted? **CONTESTADO:** No me ha vuelto a agredir, a él lo sacaron el 17 de septiembre de la casa, él no me agrede porque yo nunca le doy cara. **PREGUNTADO:** ¿Considera usted que han sido efectivas las medidas de protección decretadas en su favor por parte del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio? **CONTESTADO:** Sí, porque son a favor de mi integridad personal, porque yo sé que con él en la casa tenía peligro de muerte. Créo que eso era lo que debían haber hecho hace mucho tiempo antes. Él no me agrede a mí porque yo no le doy cara. Cuando él llegaba, yo ya estaba encerrada. Yo mantenía como en una prisión pequeña ahí. **PREGUNTADO:** Desea usted agregar algo más a lo ya indicado. **CONTESTADO:** Yo no quiero que él vuelva a la casa porque yo me siento agredida de todas formas, me siento prisionera, él es cruel con los animales, yo tengo una gata y me la ha cogido a pata. No siendo otro el objeto de la presente declaración, se da por terminada siendo las 08:25 a.m. y en constancia firman quienes intervinieron en ella, una vez revisada sobre su contenido. Se entrega copia a la declarante.


FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Juez.


ANA ELVIA RAMOS LEÓN
Declarante.


EVER JULIÁN SALAZAR SUESCÚN
Oficial Mayor.



Somos la cara humana de la justicia

Carrera 29 Nro. 33 B - 79 Torre B- Oficina 315 -Palacio de Justicia (Villavicencio-Meta).
Teléfono (8) 662 11 26 ext. 195. E-mail: pcto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código: FGN-20-F-28	
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL						Versión: 01 Página 1 de 2	
Ciudad	VILLAVICENCIO	Fecha	06	02	2019	Hora:	16:10	HORAS

OFICIO: 00

Código único de la investigación y delito

50	001	61	05671	2019	00964
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL	ART. 182 C.P.

Señores
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
REGISTRO DE COPIAS
FECHA 07 FEB 2019 HORA 10:08
REGISTRO N° 001165
RADIADO POR PL Martinez

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; Respetuosamente me permito solicitar a mi coronel se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	ANA ELVIA RAMOS LEON		
Documento de Identificación:	CC. 24241861 DE ARAUCA	Edad:	54 AÑOS
Dirección:	CARRERA 45ª SUR MZ G CASA 28	Teléfono:	3114930643
Barrio:	VILLA MILENA	Localidad:	VILLAVICENCIO

Estado Civil							
Casado		Soltero	☒	Divorciado		Unión libre	
Ocupación							
Empleado		Desempleado		Hogar	☒	Independiente	

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género							
Hombre		MUJER	☒	Hombre trans		Mujer trans	
Intersexual							

Ciclo vital					
Niña		Niño		Adolescente	☒
Adulto Mayor					

Orientación sexual					
Heterosexual	☒	Bisexual		Lesbiana	
Otra (Cual)			Gay		Trans

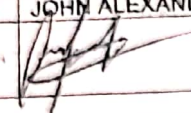
Usted se auto reconoce como:					
Indígena		Gitano, ROM		Afrocolombiano	
Otra (Cual)			Mestizo	☒	Raizal

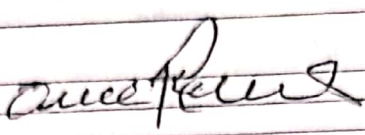
Presenta alteraciones permanentes en o para

Moverse o caminar	Usar sus brazos y manos	Ver, a pesar de usar lentes o gafas
Oír, aun con aparatos especiales	La voz y el habla	Entender o aprender
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	La piel
Otra (Cual)		

Así mismo, le solicito a mi coronel informar a la Fiscalía sobre las actuaciones desplegadas por su despacho pollicivo.

Agradezco su atención y diligencia.

Unidad	SALA DE DENUNCIAS	Despacho	FISCALÍA
Dirección	CARRERA 39 N° 26C-50	Teléfono	6715575
Departamento	META	Municipio	VILLAVICENCIO
Nombre	JOHN ALEXANDER CARDENAS BLANCO	Cargo	INVESTIGADOR - SIJIN
Firma			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

2

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código: FGN-20-F-28	
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL					Versión: 01 Página 1 de 2	
Ciudad	VILLAVICENCIO	Fecha	06	02	2019	Hora:	18:10 HORAS

OFICIO: 00

Código único de la investigación y delito

50	001	61	05671	2019	00964
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL	ART. 182 C.P.

Señores
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

POLICÍA NACIONAL
REGISTRO DE COPIAS
FECHA 07 FEB 2019 10:08
REGISTRO 14
RADIADO POR PT Martinez

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; Respetuosamente me permito solicitar a mi coronel se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	ANA ELVIA RAMOS LEON			Edad:	54 AÑOS
Documento de Identificación:	CC. 24241861 DE ARAUCA				
Dirección:	CARRERA 45ª. SUR-MZ G CASA 28	Teléfono:	3114930643		
Barrio:	VILLA MILENA	Localidad:	VILLAVICENCIO		

Estado Civil					
Casado	☐	Soltero	☒	Divorciado	☐
Unión libre	☐	Viudo	☐		
Ocupación					
Empleado	☐	Desempleado	☐	Hogar	☒
Independiente	☐				

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género					
Hombre	☐	MUJER	☒	Hombre trans	☐
Mujer trans	☐	Intersexual	☐		

Ciclo vital			
Niña	☐	Niño	☐
Adolescente	☒	Adulto Mayor	☐

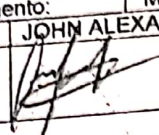
Orientación sexual					
Heterosexual	☒	Bisexual	☐	Lesbiana	☐
Gay	☐	Trans	☐		
Otra (Cual)					

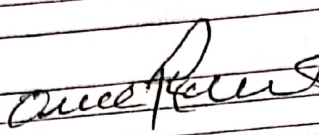
Usted se auto reconoce como:					
Indígena	☐	Gitano, ROM	☐	Afrocolombiano	☐
Mestizo	☒	Raizal	☐		
Otra (Cual)					
Presenta alteraciones permanentes en o para					

Moveirse o caminar	Usar sus brazos y manos	Ver, a pesar de usar lentes o gafas
Oír, aun con aparatos especiales	La voz y el habla	Entender o aprender
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	La piel
Otra (Cual)		

Así mismo, le solicito a mi coronel Informar a la Fiscalía sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	SALA DE DENUNCIAS	Despacho	FISCALÍA
Dirección:	CARRERA 39 N° 26C-50	Teléfono	6715575
Departamento:	META	Municipio:	VILLAVICENCIO
Nombre:	JOHN ALEXANDER CARDENAS BLANCO	Cargo:	INVESTIGADOR - SIJIN
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

(Faint, mirrored text from the reverse side of the page is visible through the paper)

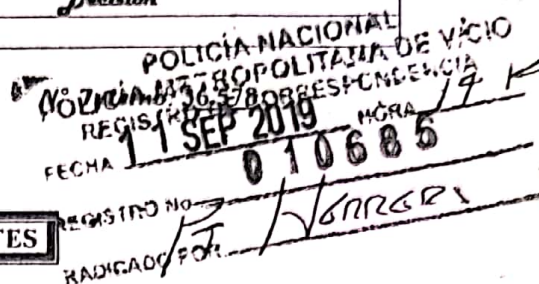


Villavicencio, Meta, Lunes, 09 de septiembre de 2019

Hora de inicio: 08:32 AM Hora final: 09:06 AM

Acta de Audiencia Preliminar de:	Decisión
Medida de Protección	DECRETAR.

N. U. R. : 50.001.60.00.564.2019.03644
Delito : Violencia Intrafamiliar
Contra : Víctor Manuel Martínez Castro, CC. 478.869



LOS INTERVINIENTES ASISTENTES

Juez : ANDREA GRANADOS GALLEGO
Fiscal : EBER CANDELA OROZCO – Fiscal 14 Local – CAVIF.
Rep. Víctima : INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRIGUEZ – CC. 51.950.495. TP. 71.711. Tel. 300 506 6510. Se reconoce personería jurídica como apoderada de víctimas para que represente los intereses jurídicos de la señora Ana Elvia Ramos León.
Víctima : ANA ELVIA RAMOS LEÓN – CC. 24.241.861. Tel. 311 493 0643.

Indiciado : VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTRO, CC. 478.869. Reside en la carrera 45A Sur No. 28-858, barrio Villa Milena. Tel. 312 353 5410.

LA AUDIENCIA PRELIMINAR EVACUADA

1. MEDIDA DE PROTECCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 4799 de 2011 y la Ley 1257 de 2008, atendiendo la petición elevada por la Fiscalía y valorados los E.M.P., el despacho Resuelve: (1) **DECRETAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la señora ANA ELVIA RAMOS LEÓN, CC. 24.241.861, solicitada por la Fiscalía; como consecuencia de ello, al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTRO, CC. 478.869 se le impuso la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 Art. 17 literal. -A. EL DESALOJO de la vivienda ubicada en la carrera 45A Sur No. 28-858, barrio Villa Milena de esta ciudad; -B. LA PROHIBICIÓN de penetrar al domicilio, al sitio de trabajo o cualquier otro donde se encuentre las víctimas; -F. CUANDO LA VIOLENCIA O MALTRATO revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo; -G. ORDENAR A LA AUTORIDAD DE POLICÍA, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; -N. CUALQUIERA otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley (suscripción de la diligencia de compromiso por parte del señor Víctor Manuel Martínez Castro a efectos de que no vuelva agredir ni verbal ni física ni psicológicamente a la señora Ana Elvia Ramos León) como medida de protección, de conformidad con las condiciones expuestas en audios respectos de las obligaciones de la Ley 1257/2008 art. 17 literales A, B, F y N. (2) **Oficiar** al comandante de policía de esta ciudad: 1. Con el fin de que se realice el acompañamiento del indiciado para su respectivo desalojo de la vivienda; 2. Realizar el patrullaje en el sector del lugar de domicilio de la víctima, y evitar futuras agresiones por parte del señor Víctor Manuel Martínez Castro; (4) **Notifica** en estrados. Sin recursos. Hora final: 09:06 AM.

La Juez,

ANDREA GRANADOS GALLEGO
Juez Segunda Penal Municipal de Villavicencio

Lady

PT. JOSE ASQUER
11-09-2019
16:05

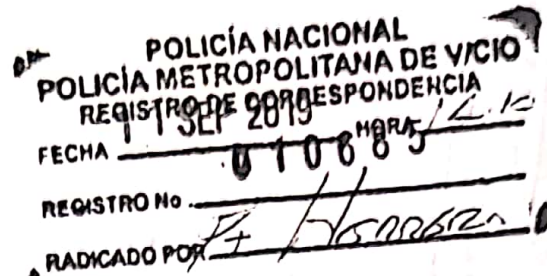


Oficio No. 1161

Villavicencio, 09 de septiembre de 2019

Señor comandante

POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
Ciudad



N. U. R. : 50.001.60.00.564.2019.03644

N° Interno: 36.578

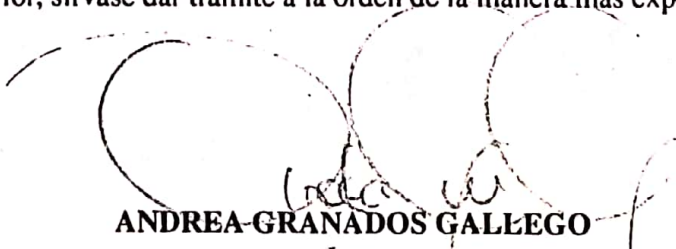
Delito : Violencia Intrafamiliar

Contra : Víctor Manuel Martínez Castro, CC. 478.869

Cumpliendo con lo dispuesto en audiencia preliminar efectuada el día de hoy, le informo que se decretaron en favor de la señora **ANA ELVIA RAMOS LEÓN, CC. 24.241.861, Tel. 311 493 0643**, las medidas de protección solicitada por la Fiscalía; como consecuencia de ello, al señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTRO, CC. 478.869**, se le impuso la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 Art. 17 literal **-A. EL DESALOJO** de la vivienda ubicada en la carrera 45A Sur No. 28-858, barrio Villa Milena de esta ciudad; **-B. LA PROHIBICIÓN** de penetrar al domicilio, al sitio de trabajo o cualquier otro donde se encuentre las víctimas; **-F. CUANDO LA VIOLENCIA O MALTRATO** revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo; **-G. ORDENAR A LA AUTORIDAD DE POLICÍA**, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; **-N. CUALQUIERA** otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley (suscripción de la diligencia de compromiso por parte del señor Víctor Manuel Martínez Castro a efectos de que no vuelva agredir ni verbal ni física ni psicológicamente a la señora **Ana Elvia Ramos León**) como medida de protección, de conformidad con las condiciones expuestas en audios respectos de las obligaciones de la Ley 1257/2008 art. 17 literales A, B, F y N.

Por esta razón se solicita el acompañamiento al señor Víctor Manuel Martínez Castro, para que de manera inmediata, cumpla con la orden de desalojo impuesta por este Despacho Judicial, así mismo, el patrullaje en el sector del lugar de domicilio de la víctima, y evitar futuras agresiones por parte del señor Víctor Manuel Martínez Castro.

Teniendo cuenta lo anterior, sírvase dar trámite a la orden de la manera más expedita y rápida posible.


ANDREA GRANADOS GALLEGO

Juez



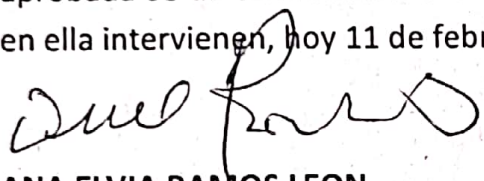
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
"JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION"
LEY 497 DE 1999



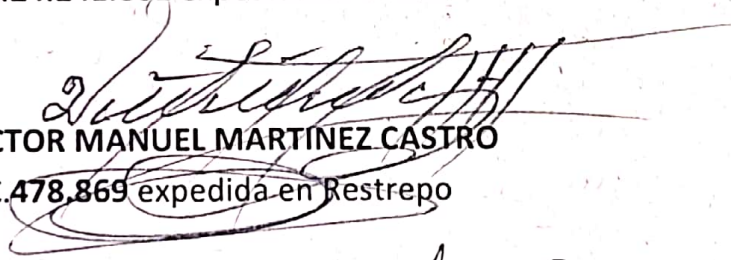
ACTA DE SOLICITUD DE AUDIENCIA No 000055-2019

En el día de hoy 11 de febrero del 2019 siendo las 5:21 P.M, comparecieron los señores **ANA ELVIA RAMOS LEON** identificada con Cedula de Ciudadania N° 24.241.861 expedida en Arauca, Residente carrera 45 A sur barrio villa milena MZ G casa 28 con numero telefónico 3114930643 correo y el señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 478.869 expedida en Restrepo residente en carrera 45 A sur barrio villa milena MZ G casa 28, con numero telefónico 3123535410 correo para someter a la Jurisdicción Especial de Jueces de Paz **EL CONFLICTO DE SEPARACION DE BIENES** En caso de no acuerdo, respetaremos y acataremos la decisión que tome la Juez de Paz en fallo de primera instancia y/o decisión de fallo que tomen los Jueces de Paz y de Re consideración en segunda instancia, así mismo manifestamos que conocemos las sanciones que habla la ley 497 de 1999 en caso de desacato o incumplimiento de la decisión que tome la Juez de Paz en primera y/o segunda instancia.

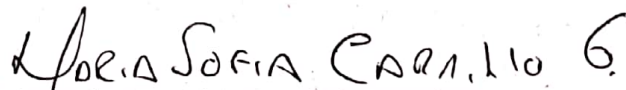
Siendo las 5:25 P.M, Se da lectura en todas sus partes de la misma y una vez leída y aprobada se da terminación a la misma, y en señal de aceptación se firma por quienes en ella intervienen, hoy 11 de febrero de dos mil diez y nueve (2019).


ANA ELVIA RAMOS LEON

C.C.24.241.861 expedida en Arauca


VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO

C.C.478.869 expedida en Restrepo


MARIA SOFIA CARRILLO GOMEZ

JUEZ DE PAZ

Oficina principal casa de justicia calle 54 sur No 39 – 59 Ciudad porfía

Correo electrónico: sofiyeye@hotmail.com



CASA DE JUSTICIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
"JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION"
LEY 497 DE 1999



ACTA DE CONCILIACIÓN No 000055-2019

Después de haber firmado el Acta de Avocamiento, se procede a iniciar la etapa de conciliación, entre los señores **ANA ELVIA RAMOS LEON** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 24.241.861 expedida en Arauca, y el señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 478.869 expedida en Restrepo, para someter a la Jurisdicción Especial de Jueces de paz **EL CONFLICTO DE SEPARACION DE BIENES** Se le concede el uso de la palabra a la señora ANA quien manifiesta: yo lo cito a él porque quiero que él me de lo que me ofreció por la mitad de la vivienda porque no quiero vivir más con él porque él me agrede y le exijo que me de la mitad de lo que me pertenece, el me agrede me tira con machete con lo que tenga en la mano, me ha tirado con agua panela caliente yo no puedo vivir ahí en esa casa porque me siento agredida física y psicológicamente ahorita porque como tiene modos quiere sacarme de la casa entonces que me de \$100.000.000= para que se quede ahí, me ha tocado hasta sacar protección policiva y me mandaron a cambiar las guardas y arrendara para yo poder a subsistir, y ahí estoy no tengo empleo por ahora tengo dos perritos para mantener y mis gastos, fui a arrendar el apartamento e hice lo que el inspector me dijo y el llegó por la noche e hizo lo que se le dio la gana, se le concede el uso de la palabra al señor VICTOR quien manifiesta; lo único que yo digo si señora yo le doy los \$100.000.000= vamos a hacer escritura e hipotecamos la casa o que me haga la escritura y yo saco la plata al banco, o que haga que ella saque la plata y repartimos, o sino repartamos la casa, la dividimos, usted dice que la casa no es mía, porque ella tiene la escritura, yo lo único que digo es que repartamos o vendamos ni ella puede comprarme ni yo puedo comprarle, entonces que vendamos, la señora ANA manifiesta; hace 6 años nos separamos.

Las partes acuerdan que los señores ANA ELVIA RAMOS LEÓN Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO que venderán el inmueble y se dividirán el 50% entre las partes y cada uno se respetara su espacio, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO dejara negociar a la señora ANA ELVIA RAMOS LEON, cada uno coge un apartamento y arriendan el apartamento y se repartirán el 50% de los arriendos entre los dos, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO se compromete a arreglar los daños locativos.

Oficina principal casa de justicia calle 54 sur No 39 – 59 Ciudad porfiria
Correo electrónico: sofiyeye@hotmail.com



CASA DE JUSTICIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
"JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION"
LEY 497 DE 1999



En vista que hay acuerdo entre las partes. El Juez de Paz, le hace las advertencias que no se pueden agredir físicamente, psicológicamente ni verbalmente y a conservar las normas de Convivencia, deben respetasen mutuamente en palabras, acciones y a conservar las buenas relaciones que han existido como el respeto y la convivencia. Se respetaran sus espacios. Se extiende a familiares y amigos entre las partes, como también parejas y conyugues, el acta de Conciliación que Presta Merito Ejecutivo y hace Transito a Cosa Juzgada de conformidad a la Ley 23 DE 1991, LEY 446 de 1998, DECRETO 1818 DE 1998 Y EN ESPECIAL EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 497 DE 1999 QUE DICE "EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA QUE CONSISTE EL ACUERDO A QUE HUBIEREN LLEGADO LAS PARTES Y LA SENTENCIA TENDRÁN LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS JUECES ORDINARIOS", el incumplimiento de cualquiera de las partes a la presente acta de conciliación serán sancionados con multa de \$2.500.000= (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.), o 60 días de trabajos comunitarios que serán consignados al Banco Agrario y a la cuenta de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Leída la presente acta, siendo las 5:54 P.M, Termina y se firma la presente por los que en ella intervinieron, hoy (11) de Febrero del 2019.

ANA ELVIA RAMOS LEON

C.C.24.241.861 expedida en Arauca

VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO

C.C.478.869 expedida en Restrepo

MARIA SOFIA CARRILLO G

Juez de paz

Oficina principal casa de justicia calle 54 sur No 39 – 59 Ciudad porfía
Correo electrónico: sofiyeye@hotmail.com



5000161056712019 00964

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No 24A 14. VILLAVICENCIO, META
TELÉFONO: (8) 6658469 - 0607774 - 0657201 Telefonía IP (f) 4009944 extensión 3840

INFORME GRUPO VALORACION DEL RIESGO

En atención a lo estipulado en el Capítulo III, artículos 7 y 8 de la ley 1257 de 2008 respecto a que las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal; y en especial tienen derecho a: "i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia"; presentamos el siguiente informe psicosocial de valoración del riesgo de violencia mortal a mujeres por parte de la pareja/expareja, que tiene como objetivo contribuir a la toma de decisiones sobre las medidas de protección y atención -art. 17 y 19 ley 1257- (solo para uso administrativo).

INFORME No.: UBVILL-DSM-00873-2019-VR

CIUDAD Y FECHA: VILLAVICENCIO. 26 de febrero de 2019
AUTORIDAD DESTINATARIA: JOHN ALEXANDER CARDENAS BLANCO
s/jn sala de denuncias
POLICIA NACIONAL
carrera 39 26 c - 50 SIETE DE AGOSTO
VILLAVICENCIO, META
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBVILL-DSM-00886-C-2019
PERSONA ASOCIADA: ANA ELVIA RAMOS LEON

Se deja constancia que a la usuaria se le informaron los objetivos y alcance de la evaluación. Se explica y firma consentimiento informado, el cual reposa en el archivo del INMLYCF.
Se realizó entrevista semiestructurada a la usuaria y aplicación de la Escala DA (Danger Assessment- Evaluación de Peligro, Campbell, 2004).

DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN

IDENTIFICACIÓN DE LA USUARIA

NOMBRE: ANA ELVIA RAMOS LEON
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 24241861
EDAD: 63 años
NATURAL: ARAUCA
ESTADO CIVIL: Soltero (a)
ESCOLARIDAD: 5° grado
OCUPACIÓN: Otros trabajadores empleados sin ocupación
HALLAZGOS:

Datos relacionados con la dinámica familiar del núcleo conformado por la usuaria:

Refiere la usuaria que mantuvieron una relación desde hace 44 años cuando lo conoció, no fueron novios y se fueron a vivir. Han convivido 20 años aproximadamente, indicando la usuaria que la relación terminó hace seis años, pero aún conviven en la misma casa sin convivencia de hecho, durmiendo en cuartos separados. Existen conflictos recurrentes entre la usuaria y Víctor por, "que él es muy mujeriego, ha entrado mujeres a la casa y por mi casa porque dice que eso es de él y la tiene toda llena de chécheres", lo que genera episodios de violencia física y psicológica. Está afiliada a salud en Capital salud y los gastos económicos de alimentación son cubiertos por la usuaria. Así mismo, manifiesta que las normas, reglas y límites son interpuestos por la ex pareja, así como la toma de decisiones económicas. Señala que en lo que refiere a la comunicación entre los miembros del hogar es mala y no hay dialogo y según la usuaria la mayoría de ocasiones se generan espacios de discusiones y malos tratos entre sí, por la pertenencia de la vivienda.

Dinámica de la relación de violencia:

Describe la usuaria, que los conflictos de pareja comenzaron a suceder desde hace doce años, cuando la agredió por primera vez de forma física dándole un puño en la cara, por decirle que el hijo le estaba cogiendo malas costumbres. Durante este tiempo se han presentado aproximadamente 40 episodios de violencia física y el hecho de mayor gravedad, ha sido cuando la amenazó con un machete y le dijo que

INFORME No.: UBVILL-DSM-00873-2019-VR

le iba quitar la cabeza, señalando que la violencia es bidireccional. Dichas agresiones según describe la usuaria, se repiten con frecuencia e intensidad por el aumento en las discusiones por: la tenencia de la casa y otras parejas. Sin embargo, manifiesta que es la primera vez que denuncia a su presunto agresor por violencia de pareja ante la autoridad fiscalía. En el último año han aumentado las agresiones físicas y psicológicas teniendo como factor en común, el mal genio y el carácter en el que se encuentra, lo que lo lleva a presentar comportamientos violentos y de intolerancia sin importar el lugar donde se encuentre en la casa, (habitación, cocina, baño, etc.). En el hecho denunciado por la usuaria, informa que se presentaron en la residencia de la usuaria por "haber cambiado las guardas y sacarle las cosas al zaguán". En los diferentes hechos se han presentado agresiones físicas como: darle puños en la cara, cogerla del cabello y estrujarla, tirarla el piso y darle patadas en las piernas, brazos, espalda, arañarle la cara, chuzarla con una varilla de aluminio y amenazarla con cuchillo y machete. En cuanto a la violencia psicológica: insultos, humillaciones y amenazas de sacarla de la casa, con agresiones verbales señalando que se refiere en los siguientes términos: "puta, zorra, perra, gonorrea, usted vale menos que una mierda, bruja, lárguese con sus dos chiros que es lo único que tiene". Además: "habla mal de mí con mis amistades y me destierra a cualquier amiga que tenga y no puedo llevar a nadie a la casa, ni me pueden visitar". En cuanto a violencia sexual, refiere que en una oportunidad la tomó a la fuerza y la obligó a tener relaciones sexuales contra su voluntad. Así mismo, con violencia económica de acuerdo a lo referido por la usuaria, que: "primero la casa es mía, el viejo no me da el dinero de los arriendos cuando se ha arrendado, quiere sacarme de la casa siendo mía y lo último que me hizo es que yo tenía un dinero prestado para ganarme unos intereses y cuando se enteró fué y busco a la señora y le dijo que yo le había robado esa plata y que era de él y se la regalaba para que no me diera mis intereses y la señora se quedó con la plata y no me la devolvió". De otra parte, manifiesta la usuaria, que él no tiene armas y la ha amenazado con un cuchillo y un machete y cree que en este momento es capaz de matarla. Así mismo, no ha sido arrestado por violencia familiar. Después de los episodios de violencia, no hay arrepentimiento de parte él. Frente a esta situación la usuaria expresa que: "me siento muy mal porque me ha acusado de envenenarlo y decepcionada, defraudada porque lo he dado todo por la relación y su hijo yo lo crié y no he recibido nada a cambio". Así mismo, refiere que espera con la denuncia: "lo que yo quisiera que lo desalojaran de la casa, porque no tengo manera de actuar en mi propia casa, siento como si fuera arrimada, no puedo hablar, no puedo opinar y estoy prisionera en mi propia casa". La usuaria relata que su pareja no es consumidora de alcohol. También señala que estas conductas las ha presentado con otras personas. La usuaria niega ser consumidora de sustancias psicoactivas.

Redes de apoyo:

null

FACTORES DE RIESGO VICTIMA

Convivencia en la vivienda

No tener ingresos

Naturalización de la violencia

FACTORES DE RIESGO AGRESOR

Rasgos de personalidad agresivos y comportamiento intolerante.

Amenazas verbales de agresiones contra la integridad física de la usuaria.

Naturalización de la violencia en las relaciones humanas.

FACTORES DETONANTES

Resistencia a seguir la voluntad del denunciado

Desacuerdos por la casa

FACTORES DE SOSTENIMIENTO

Actitud sumisa ante el conflicto e indecisión para alejarse de él.

Esperanza de que él cambie con ella.

Baja autoestima.

FACTORES PREDISPONENTES

INFORME No.: UBVILL-DSM-00873-2019-VR

Rasgos de personalidad agresivos y comportamiento intolerante.
Naturalización de la violencia en las relaciones humanas.

ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO

Sentimientos de culpa y falta de decisión para dejarlo.
Actitud sumisa frente a las agresiones y baja autoestima.
Sentimientos de culpa.
Búsqueda de apoyo social e interinstitucional
Aceptación del hecho

Refiere la usuaria que: "yo solo quiero que se arregle este problema y pueda tener una vida en paz y tranquila para vivir bien".

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

Después de realizar la entrevista semiestructurada y la aplicación de la escala de Valoración del Riesgo DA, se encontró que la señora Ana, mujer de 63 años de edad, natural de Restrepo y procedente de Villavicencio, con grado de escolaridad primaria, quien mantuvo una relación sentimental durante veinte años hasta hace 6 años con su pareja, con quien tiene no tiene hijos en común, a la entrevista la usuaria llega por sus propios medios, se muestra amable y colaboradora a lo largo de ésta. Su apariencia física es adecuada, limpia y ordenada acorde a su edad. No se observaron movimientos anormales, alteraciones sensorio-perceptivas o afectivas. Su pensamiento y lenguaje es coherente, claro, lógico y sin contradicciones en el juicio de la realidad, se mantiene atenta, con permanente contacto visual durante la entrevista y con juicio conservado. Se muestra ubicada en tiempo y espacio, así como en su identidad. Se identificó que la usuaria se encuentra en un riesgo MODERADO, debido a las agresiones físicas, verbales, sexuales y económicas de las que ha sido víctima por parte de su ex pareja.

De acuerdo a lo referido por la usuaria, se logró identificar en el relato, que la dinámica de violencia ha tenido una evolución de 12 años aproximadamente, debido al carácter agresivo por parte de la pareja, por otras parejas y la repartición de bienes (casa). Señala la usuaria, que el mal genio del presunto agresor, genera que la violencia verbal, física y económica haya aumentado frecuencia e intensidad contra la integridad física de la usuaria lo que indica un riesgo MODERADO de llegar a sufrir heridas de tipo mortal.

Los factores de vulnerabilidad asociados a la víctima y que repercuten en la percepción de normalización y justificación de dichas conductas se basan en: la experiencia de conflictos en la familia de origen o haber sido testigo de agresiones psicológicas en dicha familia, la percepción de peligro de muerte debido a la dinámica de violencia, el estar desempleada, el bajo poder de decisión y autonomía para alejarse de la situación por ser la dueña de la casa.

De otra parte, los factores de sostenimiento de la violencia que implican una necesidad de vinculación afectiva y que la llevan a mantener en silencio hechos anteriores, se evidencian en la actitud sumisa ante el conflicto como una estrategia de afrontamiento negativa que puede llegar a evitar la ocurrencia de nuevas conductas violentas por parte de la pareja, la esperanza que él cambie con ella, la baja autoestima relacionada la falta de amor propio y el deseo de ser amada por los otros, la dependencia económica, el temor a la soledad y a modificar su proyecto de vida e indecisión para alejarse de él. Igualmente, se pudieron identificar algunos factores de riesgo por parte de la pareja como: los rasgos de personalidad agresivos y comportamiento intolerante y la naturalización de la violencia en las relaciones humanas.

Así mismo, a través del relato se identifican factores protectores que actúan como características capaces de disminuir los efectos de la violencia de pareja, entre los cuales se señalan: el contar con una red de apoyo familiar y social con quienes comparte su experiencia de dolor y pena para ser acompañada y aconsejada en esta situación, la aceptación del hecho y la búsqueda de apoyo social al activar la red interinstitucional que le está brindando orientación y asesoría en la situación actual.

RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 17 Y 19 DE LA LEY 1257 DE 2008, EN LO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN:

1. Sobre los derechos de la usuaria:

INFORME No.: UBVILL-DSM-00873-2019-VR

- Se recomienda a la autoridad remisión de la usuaria a tratamiento médico integral y especializado.
- Se recomienda a la autoridad remisión de la usuaria a tratamiento psicológico, o social y/o psiquiátrico a la usuaria.
- Se recomienda a la autoridad orientación, o asesoría jurídica, o asistencia legal a la usuaria en relación con temas de separación de bienes y violencia intrafamiliar.
- Se informa a la autoridad que se brindó información clara, completa, veraz y oportuna a la usuaria en relación con sus derechos y se entregó un folleto sobre los mismos, uno sobre medidas de autocuidado y otro sobre las rutas de atención y protección.
- Se recomienda a la autoridad solicitar que el presunto agresor se abstenga de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima previniendo la perturbación, la intimidación, las amenazas o cualquier otra forma de violencia.
- Se documenta que se informó a la víctima que puede pedir ante el comisario una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión por parte de su parte de su ex compañero.

2. Sobre la prevención de lesiones graves subsecuentes,

a. De acuerdo con lo informado por la usuaria y los resultados de la aplicación de la Escala DA, dada la existencia de violencia verbal y los antecedentes de violencia física, nos permitimos informar que, en caso de reincidencia, existiría un RIESGO MODERADO en la usuaria de sufrir lesiones fatales, lo anterior no descarta la presentación en el futuro de nuevas lesiones físicas o psicológicas de consideración.

b. Según lo relatado por la usuaria y los resultados de la aplicación de la Escala DA, en caso de persistir las actuales condiciones de convivencia en la misma casa en el lugar donde habita la víctima, éstas podrían generar en el futuro circunstancias que afecten la vida, salud e integridad de la usuaria.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANA ELVIA RAMOS LEÓN en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte



RUBIELA CIFUENTES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

OBSERVACIONES:

El presente informe se basa en la aplicación de la escala DA (Danger Assessment-Evaluación de Peligro, Campbell, 2004). La presente valoración versa sobre la usuaria, sus factores protectores, redes de apoyo, mecanismos de afrontamiento y sus necesidades en éstos aspectos; es un elemento adicional, que sumado a las demás averiguaciones sobre el presente caso, puede contribuir en la toma de decisiones por parte de la autoridad sobre las medidas de protección y atención (art. 17 y 19 ley 1257). Dado que las circunstancias de violencia intrafamiliar son dinámicas y cambiantes, las recomendaciones vistas en el presente informe pueden ser de aplicación en el marco de la ley 1257, durante un período de tiempo no mayor a seis meses a partir de su emisión. Este informe no constituye prueba pericial; no es una valoración de daño físico, psíquico, mental o emocional de la usuaria. Tampoco valora aspectos relativos al presunto victimario dado que este no ha sido evaluado ni entrevistado.



Handwritten:
14-03-2019
10:41 AM

Villavicencio – Meta, marzo 14 de 2019

Señor (a)
COMISARIADE FAMILIA CASA DE JUSTICIA PORFIA
Villavicencio Meta

REF. SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RELACION CON ATENCIÓN A LA SEÑORA ANA ELVIA RAMOS LEON.

De manera atenta y atendiendo a la solicitud de intervención que ante esta Defensoría del Pueblo formulara la señora **ANA ELVIA RAMOS LEON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 24.241.861, me permito solicitar se sirva informar y remitir copias del trámite y de las medidas se han tomado, en relación con la queja de violencia intrafamiliar a la cual viene siendo sometida la señora antes mencionada y que solicitada a esa entidad el día 14 de febrero de 2019.

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE** y dicha información debe ser suministrada en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, conforme lo prevé el Artículo 15 de la Ley 24 de 1992. So pena de iniciar las acciones disciplinarias correspondientes.

Agradezco su valiosa colaboración en el caso concreto.

Atentamente,

LUZ VIANEY CRUZ MORA
Coordinadora Administrativa Area No Penal
Regional Meta

Dirección: Carrera 40 A No.33-17 Barrio Barzal alto (Villavicencio - Meta)

Teléfono: (57) (8) 6610666 - 6610472 - Fax: (57) (8) 6622688

Correo electrónico: meta@defensoria.org.co

Manthel
14-02-2019

Villavicencio, Febrero de 2019

Doctora:
Comisaría de Familia casa de justicia Porfía
Villavicencio - Meta.

Referencia: Solicitud atención a la señora ANA ELVIA RAMOS LEON.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar se brinde la atención requerida por la usuaria de la referencia, en cuanto a tomar la queja de violencia intrafamiliar a la cual es presuntamente sometida, y se adopten las medidas de protección necesarias a fin de proteger y salvaguardar la vida y la integridad personal de la señora ANA ELVIA RAMOS LEON.

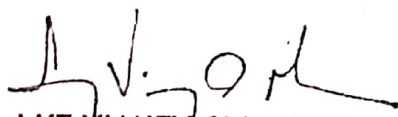
La anterior petición se hace teniendo como base que aunque la pareja este separada de cuerpos conviven en un mismo lugar. Para la Corte, este es suficiente soporte para mantener el delito de violencia intrafamiliar y con ello la pena de 7 años que tendrá que pagar el agresor. Considera que en este caso la víctima y el victimario sí tenían una unidad doméstica familiar por la convivencia cotidiana y permanente. De allí que no existe motivo para denegar la solicitud de atención por falta de competencia por parte de la Comisaría de Familia.

Frente procesos judiciales de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial que posiblemente se deban adelantar por alguna de las partes, estos son asuntos independientes al proceso de violencia intrafamiliar y son obvie para que tomen medidas como el desalojo por parte del agresor.

Se solicita copia de lo actuado, medida provisional adoptada.

La respuesta debe ser remitida a la Carrera 40 A # 33-17, Barzal Alto; en referencia favor indicar usuaria Doctora Amanda Rodríguez Defensora Área Civil Familia.

Atentamente,



LUZ VIANEY CRUZ MORA
Coordinadora Unidad Área No Penal
Regional Meta
Defensoría del Pueblo.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL	Versión: 01
		Página 1 de 2

Fecha	06	02	2019	Hora:	16:08	HORAS
-------	----	----	------	-------	-------	-------

Reconocimiento anterior: Si ☐ No ☒

N° de valoración médica: XXXX
 Código único de la investigación

50	001	61	05671	2019	00964
476Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL	ART 182 C.P

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ciudad

De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, que establece el apoyo técnico-científico de su entidad, me permito solicitarle, se realice valoración médico legal a:

Nombres y Apellidos:	ANA ELVIA RAMOS LEON		
Documento de Identificación:	CC. 24241861 ARAUCA	Edad:	63 AÑOS
Dirección:	CARRERA 45ª SUR MZ G CASA 28	Teléfono:	3114930643
Barrio:	VILLA MILENA	Localidad:	VILLAVICENCIO

Estado Civil					
Casado	Soltero	☒	Divorciado	Unión libre	Viudo
Ocupación					
Empleado	Desempleado	Hogar	☒	Estudiante	

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género					
Hombre	Mujer	☒	Hombre trans	Mujer trans	Intersexual

Ciclo vital			
Niña	Niño	Adolescente	☒ Adulto Mayor

Orientación sexual					
Heterosexual	☒	Bisexual	Lesbiana	Gay	Trans
Otra (Cual)					

Usted se auto reconoce como:					
Indígena	Gitano, ROM	Afrocolombiano	Mestizo	☒	Raizal
Otra (Cual)					

Presenta alteraciones permanentes en o para			
Moverse o caminar	Usar sus brazos y manos	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	
Oír, aun con aparatos especiales	La voz y el habla	Entender o aprender	

Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel	
Otra (Cual)					

Aspectos a Valorar (Señale con una X)

	Lesiones Personales: Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos, si las lesiones pusieron en riesgo la vida de la persona y demás que considere importante en su reconocimiento. Se anexa resumen o copia de Historia Clínica () SI (x) NO
	Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)
	Sexológico: Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Embriaguez y/o Psicoactivos: Descripción del estado de la persona si se encuentra bajo influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, Grado de la misma, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Toma de muestras
	Obtención de perfil genético
	Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS
	Valoración de Edad: Determinación de la edad, Características de la persona, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Remisión a Psiquiatría para valoración: Determinación de alguna afectación de tipo psiquiátrico, que afecte el comportamiento de la persona
XX	Otro: VALORACION DE RIESGO FIR

Así mismo, se solicita se haga la recolección, aseguramiento, registro y documentación de evidencia física, biológica o elementos materiales probatorios relevantes para la investigación y se determine la necesidad de realizar valoraciones, exámenes o tratamiento especial a la víctima o indiciado. Dejar constancia y anexar el acta de consentimiento informado.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	SALA DE DENUNCIAS	Despacho	FISCALIA
Dirección:	CARRERA 39 NO. 26C-50	Teléfono	6715575
Departamento:	META	Municipio:	VILLAVICENCIO
Nombre:	PT JOHN ALEXANDER CARDENAS	Cargo:	INVESTIGADOR - SIJIN
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



Villavicencio, 06 de Agosto 2019
Oficio N° 20340-03- 0694

Señores
CAPITAL SALUD - EPS
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD ATENCIÓN MEDICA Y MANEJO POR PSICOLOGIA
CASO No. 500016000564201903644
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Comendidamente solicito su colaboración, mediante la asignación de cita **PRIORITARIA** por médico general, para iniciar manejo de posibles secuelas por Violencia Intrafamiliar y, de ser necesaria, remisión a psicología, para la señora ANA ELVIA RAMOS LEON C.C. 24241861, la cual se puede localizar a través del abonado celular 3114930643.

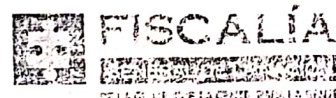
Los documentos que registren la atención a la víctima, pueden ser enviados al correo Eber.candela@fiscalia.gov.co, indicando el número de caso antes mencionado

Lo anterior conforme a lo previsto en la Ley 1257 de 2008, referente a la atención y protección de la mujer.

Atentamente,


EBER CANDELA OROZCO
Fiscal 14 Local

FISCALIA 14 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
UNIDAD CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Teléfono: 3506011870- email: eber.candela@fiscalia.gov.co



Rdo
patricia
68108119
504331